

III

Don Joaquín y don Fernando Sierra Bretones, en su propio nombre y como representantes legales de la entidad mercantil «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», interpusieron recurso de reforma contra la anterior calificación y alegaron: 1. Que la entidad mercantil «Luis Sierra e Hijos» tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Almería expediente de suspensión de pagos, en el que, por Auto de 15 de abril de 1993, fue aprobado el Convenio (transcrito en el hecho I). 2. Que «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», una vez aprobado el Convenio en el expediente de suspensión de pagos, recuperó su plena capacidad de obrar, sin necesitar el acuerdo de los Interventores judiciales designados en el expediente, que cesaron cuando terminó el mismo mediante la aprobación del Convenio, si es que no habían cesado antes en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 26 de julio de 1922. 3. Que otra cosa distinta sería el que, de alguna forma, se hubiere limitado en el Convenio alcanzado en el expediente de suspensión de pagos la capacidad de obrar de la referida sociedad, pero como no existe limitación alguna en el Convenio, aquélla puede constituir la sociedad que tenga por conveniente, aportando los bienes que igualmente tenga por conveniente y, todo ello, sin perjuicio de que si no cumple en su día lo pactado en el Convenio con sus acreedores tenga que sufrir las consecuencias que ello llevaría consigo. Pero esto es distinto a exigir que en el Convenio se hubiere facultado expresamente para constituir sociedades, aportando bienes a la misma. Que a este respecto cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1991 y las resoluciones de 6 de abril de 1987 y de 25 de septiembre de 1983. 4. Que en virtud de lo expuesto, al no accederse a la inscripción de la escritura a que este recurso se refiere se está atentando contra la libertad de obra y de administrar y de regir el patrimonio en la forma que se considere más oportuna por lo que procede la reforma total de la calificación registral.

IV

El Registrador mercantil acordó mantener la calificación recurrida, e informó: Que alcanzado el Convenio entre el deudor y sus acreedores, en adelante la capacidad plena de aquél no tendrá otras limitaciones de las que se deriven del propio tenor del Convenio. Que de la simple lectura del mismo resulta que sí se han mediatizado las facultades dispositivas de la entidad deudora, ya que se le autoriza exclusivamente a vender bienes muebles e inmuebles para hacer pago a sus acreedores con el producto que de ello se obtenga. Que un «poder» para vender bienes no faculta para aportarlos a una sociedad. Que ambas figuras jurídicas (compraventa y aportación a una sociedad) son distintas en cuanto a su alcance y efectos, como se ha puesto de manifiesto en la Resolución de 18 de abril de 1986, con motivo del retracto arrendaticio. Que la aportación de bienes a una sociedad implica una flagrante transgresión del Convenio, puesto que ni supone una venta, ni tampoco las participaciones pueden considerarse como «un producto que permita pagar a los acreedores». Que la constitución de la sociedad por parte de la entidad deudora, así como la aportación de bienes a aquélla, sólo podrá acceder al Registro al amparo de un nuevo Convenio tomado con los requisitos que marca la ley.

V

Los recurrentes interpusieron recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y, añadieron: Que como fundamentos de derecho hay que tener en cuenta también la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1992 y la sentencia de 18 de noviembre de 1988.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.255, 1.257, 1.273, 1.275 y 1.281 a 1.289 del Código Civil; 1.160, 1.162, 1.164 y 1.165 del Código de Comercio de 30 de mayo de 1829; la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, y artículos 13.2.º y 898 a 907 del vigente Código de Comercio:

1. La única cuestión que se plantea en este recurso consiste en decidir si una sociedad anónima que había sido declarada en suspensión de pagos y que había alcanzado con sus acreedores Convenio judicialmente aprobado, puede, junto con otros comparecientes, constituir una sociedad de responsabilidad limitada a la que aporta en pleno dominio bienes inmuebles, habida cuenta que en el Convenio, celebrado con sus acreedores, inscrito en el Registro Mercantil, resulta expresamente facultada para «... proceder a la venta de sus bienes muebles e inmuebles para hacer pago a sus acreedores con el producto que de ello se obtenga».

2. Ha de decidirse pues si, como sostiene el recurrente, los términos del Convenio antes referidos suponen una plena habilitación del suspenso para la realización de la aportación, entendiéndose que la alusión a la expresa facultad de vender debe interpretarse como una simple referencia o concreción que no implica limitación alguna del poder de disposición del suspenso o si, por el contrario, como entiendo el Registrador, los citados términos del Convenio constituyen una restricción que impide la práctica de la inscripción solicitada, al dejar circunscrita la disponibilidad patrimonial del suspenso exclusivamente a los actos de venta de bienes muebles e inmuebles hasta el cumplimiento total; se trata, en definitiva, de una cuestión de interpretación de los términos del Convenio.

3. Si se tiene en cuenta que, una vez alcanzado el Convenio, entre el deudor y sus acreedores, la capacidad plena de aquél y las características de los derechos individuales de unos y otros no tendrán otras variaciones que las definidas exclusivamente en dicho Convenio, las cuales, además, en cuanto excepcionan la libre actuación del deudor y propietario son de interpretación estricta (véanse, artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos y Resolución de 6 de julio de 1987), deberá rechazarse el criterio del Registrador, toda vez que en el Convenio no se prevé ni la confirmación de la intervención ni ninguna otra limitación de las facultades dispositivas del suspenso, de modo que la previsión debatida (de mero reconocimiento «expreso» y no «exclusivo» de una facultad ya inherente a la capacidad de obrar del mayor de edad no incapacitado—artículo 1.263 del Código Civil—) resulta redundante y jurídicamente irrelevante, sin perjuicio de la posibilidad, en su caso, de instar la rescisión del Convenio y la declaración de quiebra (confróntese el artículo 17 «in fine» de la Ley de Suspensión de Pagos) o de ejercitar la acción revocatoria de la aportación continuada por fraude de acreedores (artículo 1.291.3 del Código Civil).

Esta Dirección General acuerda estimar el recurso, revocando la nota y decisión recurridas.

Madrid, 16 de noviembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Almería.

254

RESOLUCION de 17 de noviembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don José María Cano Reverte, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mancha Real a inscribir dos escrituras de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don José María Cano Reverte, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mancha Real a inscribir dos escrituras de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 13 de noviembre de 1990, mediante escritura pública autorizada por don Manuel Cruz Gimeno, Notario de Jaén, «Construcciones Bedmarenses, Sociedad Limitada» vendió a don Julián Romero Alcalá y su esposa, doña Agueda Reyes López, una vivienda, sita en Bedmar, en la avenida de Juan XXIII, sin número, la que aparecía inscrita en el Registro de la Propiedad de Mancha Real como finca registral número 12.141. Por escritura de la misma fecha y ante el mismo Notario, el señor Romero y su esposa constituyeron hipoteca sobre la finca a favor del «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», para garantizar el reintegro del principal del préstamo y el pago de los intereses.

El día 21 de diciembre de 1993, ante el Notario de Jaén don José María Cano Reverte, los representantes de «Construcciones Bedmarenses, Sociedad Limitada»; el «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», y los adquirentes don Julián Romero Alcalá y su esposa, doña Agueda Reyes López, otorgaron escritura pública en la que subsanó el error padecido en las dos escrituras citadas anteriormente en lo que se refiere a la finca descrita, que fue la número 12.141 del Registro de la Propiedad de Mancha Real, cuando la que realmente se vendía por la citada mercantil al señor Romero y su esposa, y que éstos compraron e hipotecaron a favor del «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», es la finca registral número 12.142, o sea, la siguiente.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Mancha Real, junto con otra de rectificación de 26 de abril de 1994, autorizada por el mismo Notario, fue calificada con la siguiente nota: «Primero: Reiterado el defecto tercero de la nota anterior y suspendida la inscripción por el defecto de no poder acceder al Registro y la subsanación preteridida si no son cancelados previamente los derechos reales contradictorios, constituidos al amparo del título subsanado, pues no cabe rectificar actos nulos de pleno derecho no quedando a las partes otro recurso que consentir la cancelación de dichos actos —lo que, pese a la supuesta rectificación operada no se hace— para que puedan inscribirse los nuevos derechos resultantes de la subsanación —artículos 1.203 y siguientes, 1.265 y siguientes y 1.300 y siguientes C.c., artículos 173 y 179 del Reglamento Hipotecario, ello es así civilmente, registralmente y desde el punto de vista de la técnica registral: 1.º Civilmente. La configuración civil de la escritura de “subsanación” que a su vez es rectificadora por una nueva escritura, resulta confusa, pues de las sucesivas subsanaciones no resulta claro el “iter” jurídico de los derechos (artículos 144, 147, 148 y 176.1 del Reglamento Notarial) ni clara voluntad de confirmar y rectificar un acto anulable, ni tampoco voluntad de dejar sin efecto lo hecho por error cancelando actos inexistentes, sino más bien purgar “abinitio” los actos nulos, dotándolos de un contenido distinto al inicial, en una especie de convalidación retroactiva de un acto distinto del inicialmente celebrado. Sea como fuere, el Registro de la Propiedad no publica obligaciones sino derechos reales sobre cosas específicas y determinadas —en este caso uno de ellos cual es la hipoteca de constitución registral— plenamente eficaces mientras los asientos que los publiquen no sean cancelados —artículos 1, 20, 21, 38, 40, 76, 79 y 82 de la Ley Hipotecaria—, ello es así porque mientras que las obligaciones se desenvuelven “inter partes”, los derechos reales, el registro y la salvaguardia de sus asientos lo hacen “erga omnes”. 2.º Registralmente, tampoco es posible la subsanación sin cancelación previa, puesto que sin ésta sólo cubriría al Registrador realizar una especie de “traslado” del historial jurídico de una finca al folio de otra que además de no corresponderse con el devenir jurídico de los derechos no tiene acuñación para el caso en nuestras leyes y supondría vedar la calificación registral de los actos que inscriben. Así, en este caso, la quiebra del principio de calificación es flagrante, pues estando en liza un derecho de constitución registral como es la hipoteca, ésta habría de inscribirse de presente, conforme a la legislación ahora vigente, y de presente desplegará su eficacia —pues no cabe duda de que es ahora cuando se constituye sobre la finca número 12.142— pero según la calificación que de otra hipoteca sobre la finca número 12.141 que ahora deberá cancelarse hizo otro Registrador. 3.º Técnico-mente no cabe la mera subsanación, pues el Registro de la Propiedad se lleva por fincas —artículos 243 de la Ley Hipotecaria y conexos— así, los actos celebrados o derechos constituidos en un folio registral no pueden ser “elevados” a otro, y por tanto, si tales actos o derechos se han extinguido o no han existido sobre una finca habrán de ser cancelados, para inscribirse en el folio registral de la finca sobre la que se constituyen. Segundo: Presentada ahora la escritura de constitución que, rectificadora determina el nacimiento de una nueva hipoteca, debe hacerse constar que subsanado el primero de los defectos de la nota de hipoteca podrá inscribirse previo pago del impuesto, que por el momento no se ha autoliquidado —artículo 254 de la Ley Hipotecaria— denegándose la constatación de las siguientes estipulaciones: 1.ª Desde “además” hasta “describe”. 5.ª Desde “tanto” hasta “similar”. 7.ª Desde “teniendo” hasta “adeude”. 8.ª y 9.ª Desde “5.º” hasta “adeude” y desde “así como” hasta “14.º”, 10.ª y 11.ª Primero, tercero y cuarto, todo ello por carecer de trascendencia real; 11.ª Sexto, conforme al artículo 153 de la Ley Hipotecaria. 12.ª Lo relativo al fuero por ser contrario a la disposición final primera de la Ley 10/1992, de 30 de abril, y su segundo párrafo por tener carácter personal. 13.ª letra c), desde “así como” hasta “rescisión”, por la indeterminación que supone englobar varios conceptos dentro de las costas y gastos sin especial aseguramiento, así como desde “o en adelante” hasta “1872” por infracción del artículo 112 de la Ley Hipotecaria. 14.ª y 15.ª Por tener carácter personal. Se suspende dentro de la estipulación 13.ª la referencia al procedimiento extrajudicial que no se establece en estipulación separada como exige el artículo 234.2 del Reglamento Hipotecario. No se solicita anotación preventiva. Mancha Real, 18 de mayo de 1994. Contra esta calificación cabe entablar el recurso prevenido en el artículo 112 del Reglamento Hipotecario, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de cuatro meses. Mancha Real, fecha anterior. El Registrador. Hay una firma ilegible. Firmado. Cristóbal Avilés Hidalgo. Hay un sello en tinta: Registro de la Propiedad de Mancha Real (Jaén) Cristóbal Avilés Hidalgo.»

III

El Notario autorizante del documento presentado interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: A) En cuanto al apartado primero de la nota de calificación: Que el señor Registrador entiende que se trata de un acto nulo y no de un simple error material, olvidando que no es a él a quien corresponde declarar la nulidad del acto y que el contrato de compraventa e hipoteca posterior reúnen todos los requisitos exigidos por el artículo 1.261 del Código Civil, porque lo que realmente existe es que al otorgar la primera escritura de compraventa se cometió el error de describir un piso por otro. Declarar la nulidad de estos supuestos u otros similares haría superfluos todos los artículos que tanto el Reglamento Notarial como la Ley y Reglamento Hipotecario, se contienen para salvar precisamente estos errores puramente materiales. Que se trata de un supuesto ya resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 28 de febrero de 1951. Que siguiendo los razonamientos de la citada Resolución hay que señalar: a) Que se trata de uno de los supuestos comprendidos en el apartado d) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, por lo que procede practicar las inscripciones que sustituyan a los asientos inexactos, los que quedan extinguidos según el artículo 76 de la Ley Hipotecaria mediante la inscripción de rectificación, lo que no constituye una cancelación formal en sentido técnico; y c) Que la Resolución dice que el Registrador de la Propiedad no puede desconocer los efectos civiles e hipotecarios de la escritura de rectificación que otorgan todos los interesados, señalando que los problemas que de dicha escritura puedan surgir, ajenos a estos efectos civiles e hipotecarios, habrán de ser resueltos por quien corresponde, pero no por el señor Registrador de la Propiedad, el que ha de practicar el asiento, y B) En lo referente al apartado segundo de la nota de calificación: Que habida cuenta que lo único que se rectifica es la descripción de la finca hipotecada, no procede calificar la escritura de préstamo hipotecario, pues su copia autorizada produjo en su día el correspondiente asiento en el Registro de la Propiedad de Mancha Real y tal asiento, efectuada la rectificación interesada, es plenamente eficaz desde el día que se practicó.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que el Notario recurrente incurre en su escrito del recurso en varias premisas erróneas y en dos contradicciones, que a continuación se señalan: a) Que admite como cosa idéntica un «error en la descripción de la finca» y un «error en la finca registral». Dicha confusión la confirma su referencia a una Resolución de la Dirección General que se refiere a un supuesto distinto. En el caso de que se trate la divergencia entre registro y realidad sólo puede operarse por la vía de cancelar los asientos en un folio registral incorrecto (artículo 76 de la Ley Hipotecaria) para proceder a extenderlos después en el folio correcto. La propia organización formal del Registro (artículo 243 de la Ley Hipotecaria) obliga a ello; b) Que el señor Notario cree que el Registrador pretende ajustar la realidad al Registro, en vez de lo contrario; tal pretensión no puede extraerse de una nota de calificación que lo único que recalca es que el deseado ajuste entre la realidad y el registro sólo puede hacerse a través de la cancelación de asientos; c) Que es premisa errónea creer que el consentimiento de todos los titulares registrales implicados autoriza a rectificar el registro del modo que a ellos plazca, ignorando la naturaleza esencialmente formal de la institución registral. No se trata de existir consentimiento para la rectificación, sino que se condiciona a que se rectifique de una forma y no de otra. d) Que es premisa errónea argumentar que la Resolución de 28 de febrero de 1951 apoya la tesis del recurrente, cuando apoya la tesis esgrimida en la calificación registral; e) Que no se reclama que se ejercite una acción judicial de nulidad, sólo se pide que consenta en un asiento cancelatorio, que es el único medio conocido para ajustar la realidad y el registro en este caso, y f) Que el Notario incurre en dos contradicciones jurídicas: 1. Señala que en los negocios inscritos se dieron los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil, pero de las escrituras rectificadas resulta que los negocios inscritos e inscritos en el Registro de la Propiedad estaban viciados por un error en el objeto (error obstativo). Que conforme a los artículos 1.265 del Código Civil y siguientes y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo vicia los negocios jurídicos al punto de provocar su inexistencia. 2. Que el señor Notario recurrente califica el supuesto objeto del presente recurso como supuesto del artículo 40.d) de la Ley Hipotecaria; sin embargo, a continuación se refiere a los artículos 315 y 327 del Reglamento Hipotecario, que se refiere a los «errores de concepto», propios de un caso de error en un asiento y no en un título. Que los otorgantes declaran la existencia de un error en la identidad del objeto de un contrato de compraventa y de una posterior hipoteca, y a con-

tinuación declarar su verdadera voluntad inicial y manifiestan que subsanan el error, pero al no solicitar la cancelación los otorgantes ponen de manifiesto una concepción de lo ocurrido distinta de la expuesta. Que, rechazada la cancelación, sólo puede entenderse que las partes pretenden algo parecido a convalidar y novar no sucesiva sino simultáneamente, lo que es imposible jurídicamente con lo establecido en el Código Civil. Que la cancelación es exigida por la comprensión civil de la rectificación y por el principio de la salvaguardia registral y la posibilidad formal de rectificación en el Registro. Que, por otro lado, los artículos 1.875 del Código Civil y 145 de la Ley Hipotecaria exigen para que la hipoteca quede válidamente constituida escritura pública e inscripción y no debe olvidarse que, además del derecho de propiedad que resulta de la compraventa, existe un derecho de hipoteca, en el supuesto objeto de este recurso. Así pues, si se quiso una hipoteca sobre la finca registral número 12.142, habrá de constituirse ahora y no podrá tenerse por nacida sino cuando ahora se inscriba. El «traslado» de la hipoteca antigua a otra finca, además de ser antijurídico, supone vedar al Registrador el cumplimiento de su objetivo calificador. Que en cuanto al segundo apartado de la nota de calificación, hay que repetir lo expuesto anteriormente a propósito de la necesidad de la calificación registral para la hipoteca que se constituye.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la nota del Registrador fundándose en el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria y en lo expuesto por éste en su informe.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en las alegaciones que constan en su escrito de interposición del recurso.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 609, 1.261 y siguientes del Código Civil; 1, 2, 3, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria:

1. La única cuestión a decidir en el presente recurso es la siguiente: Otorgadas el 13 de noviembre de 1990 dos escrituras públicas de venta e hipoteca de determinada vivienda, e inscritas ambas en el folio abierto a la misma (a la que correspondía el número de finca registral 12.141), se advierte con posterioridad que se ha incurrido en un error en la identificación del objeto, pues la finca que en realidad se quería vender e hipotecar no era la descrita en dichas escrituras, sino una vivienda contigua a la que correspondía el número registral inmediato siguiente (el 12.142). A fin de subsanar el error, comprador, vendedor y acreedor hipotecario otorgan una nueva escritura, en la que literalmente afirman que «subsanan el error padecido (en las anteriores) en los términos expuestos, permaneciendo inalterable el resto de su contenido y solicita del señor Registrador de la Propiedad de Mancha Real la práctica de los asientos correspondientes». Presentada dicha escritura en el Registro, el Registrador suspende su inscripción si no son cancelados previamente los derechos reales contradictorios constituidos al amparo del título subsanado.

2. Dados los inequívocos términos en que se produce el otorgamiento de la escritura calificada, es indudable la voluntad de los otorgantes de dejar sin efecto los primitivos negocios de venta e hipoteca en cuanto referidos a la registral número 12.141, ratificándolos en cuanto referidos a la registral número 12.142, de consentir la cancelación de los asientos practicados el folio de la registral número 12.141, y de que se inscriba la nueva venta e hipoteca en el folio de la registral número 12.142; de modo que quedan satisfechas las exigencias que tanto para la inscripción de un negocio (artículos 2 y 3 de la Ley Hipotecaria en relación con los 609, 1.261 y siguientes del Código Civil) como para la cancelación de asientos registrales (artículos 1, 40 y 82) previene la legislación hipotecaria.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 17 de noviembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

255

RESOLUCION de 20 de noviembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Borrell García contra la negativa de la Registradora mercantil número 2 de esta ciudad a inscribir una escritura de aumento de capital y elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Borrell García contra la negativa de la Registradora mercantil número 2 de esta ciudad a inscribir una escritura de aumento de capital y elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

En 26 de junio de 1992 don Joaquín Borrell García autorizó una escritura pública en la que los comparecientes, actuando en nombre propio, y uno de ellos, además, como mandatario verbal del único socio restante de la entidad, «Molinayco, Sociedad Limitada», se constituyeron en Junta universal y procedieron a adoptar los siguientes acuerdos sociales: Ampliación del capital social de la compañía; adjudicación y desembolso de la totalidad de las nuevas participaciones creadas a uno de los socios —previa renuncia por los restantes a su derecho de preferencia—; ampliación del objeto social; adaptación de los Estatutos sociales a la legislación vigente; cese y nombramiento del Administrador de la sociedad. En el artículo 11 de los Estatutos sociales establece: «La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la sociedad. Los acuerdos de los socios se adoptarán... c) Sin necesidad de Junta: Fuera de los supuestos antes enunciados, los acuerdos sociales únicamente podrán adoptarse, sin reunión o con ella, sin necesidad de Junta general, siempre que conste mediante documento público el consentimiento de todos los socios al texto literal del acuerdo». En 29 de junio de 1992 el socio ausente en la referida Junta procedió a otorgar ante el mismo Notario escritura de ratificación de lo realizado en su nombre en el otorgamiento anterior en ejercicio del mandato verbal.

II

Presentadas las anteriores escrituras en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento acompañado de escritura de ratificación autorizada en Valencia el 29 de junio de 1992 por don Joaquín Borrell García, número 1.941 de protocolo, por adolecer de los defectos siguientes: 1.º Infracción del artículo 16 de la Ley de Sociedades Limitadas, lo que implica la invalidez de la Junta sin que la ratificación pueda subsanar tal defecto. 2.º El artículo 11.c) infringe el artículo 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil. Son defectos insubsanables. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reforma en el término de dos meses ante el propio Registrador y, contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil.—Valencia, 5 de enero de 1994.—La Registradora número 2, Laura María Cano Zamorano.

III

Don Joaquín Borrell García interpuso recurso de reforma contra la nota de calificación, argumentando, en cuanto al primer defecto, que, a su juicio, el artículo 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada tiene un alcance muy distinto al que le atribuye la Registradora, como es el permitir a los demás socios oponerse a una representación no acreditada por escrito, y, en cuanto al segundo, que, a diferencia del supuesto del artículo 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil, que supone una votación realizada por los socios sin previa reunión y que, en consecuencia, exige fijar con detalle los requisitos de forma y plazo, el artículo 11, apartado c), de los Estatutos sociales se limita a prever la posibilidad de que los socios, aun sin unidad de acto, presten su consentimiento en forma pública a un mismo acuerdo.